

COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE LEY DE SERVICIOS Y COLEGIOS PROFESIONALES Y SU REPERCUSIÓN SOBRE LOS ARQUITECTOS

Pere-Joan Torrent Ribert. Abogado
Noviembre 2013

Exponemos a continuación unos sencillos y someros comentarios sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, referidos a aquellos artículos que más pueden afectar a los profesionales de la arquitectura. Sin embargo hay que recordar que este Anteproyecto de Ley puede sufrir muchas variaciones antes de llegar al Consejo de Ministros, así como después durante su tramitación parlamentaria.

1. Prevención de conflicto de intereses e incompatibilidades

El Anteproyecto de Ley, deja en manos de los profesionales el adoptar medidas para prevenir los conflictos de intereses. Al no tratarse de funcionarios, no se habla de abstenciones y recusaciones, reguladas en la Ley 30/1992.

Artículo 19. *Prevención de conflicto de intereses.*

1. Los profesionales deberán adoptar medidas de prevención de los conflictos de intereses en los que puedan incurrir y dar a conocer a los consumidores y usuarios de sus servicios las medidas adoptadas.

2. A petición del usuario, los profesionales estarán obligados a emitir una declaración responsable sobre la inexistencia de conflicto de intereses en su ejercicio profesional.

3. En caso de ejercicio en forma societaria, las obligaciones previstas en este artículo se entenderán referidas tanto a la sociedad, como a los profesionales.

2. Fines esenciales de los Colegios Profesionales

Este artículo sobre los fines esenciales de los Colegios tiene gran importancia a los efectos de confeccionar los presupuestos y establecer las cuotas obligatorias para los colegiados en las profesiones de colegiación obligatoria. De él se deduce que los Colegios no pueden obligar a sus colegiados a satisfacer gastos que no entran dentro del campo de los fines esenciales del Colegio. (por ejemplo y aunque sean fines muy loables, opino que no pueden destinar el 0,7 % de su presupuesto a los países del tercer mundo, o destinar fondos a proteger los derechos humanos de los colegiados en países con regimenes no democráticos, o para preservar el patrimonio arquitectónico de cierto lugar, todos ellos casos reales).

Artículo 23. *Definición y fines de los Colegios profesionales*

1. Los Colegios profesionales son corporaciones de derecho público, creadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Son fines esenciales de estas corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública que se trate por razón de la relación funcional.

3. Cuota de colegiación o inscripción en el Colegio

Ante los abusos que se han cometido en este campo, parece muy acertada esta normativa. Limita la cuota de inscripción en el Colegio a la cantidad de 40 €. Si consideramos que esta cantidad debería ser aproximadamente el coste del servicio, al estilo de las tasas municipales, parece una cantidad algo pequeña. En cualquier caso, hay que alabar la norma, para evitar las cantidades que se exigían para inscribirse en algunos Colegios, entre 600 y 1.000 euros. Esto era un claro impuesto, gravoso para el nuevo colegiado, simplemente para financiar las actividades del Colegio.

Artículo 26. *Profesiones colegiadas.*

3. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. A estos efectos, se considerará parte de la cuota de inscripción cualquier pago exigido por el Colegio para la colegiación, con independencia de su denominación.

Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de esta Ley.

En relación a los costes máximos asociados a la tramitación de la inscripción o colegiación a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimoprimer.

Disposición adicional decimoprimera. Costes máximos de tramitación de la colegiación en las profesiones colegiadas.

Los costes asociados a la tramitación de la inscripción o colegiación a que se refiere el artículo 26.3 no podrán superar en ningún caso los cuarenta euros.

Se habilita al Gobierno para actualizar, de forma justificada y razonada, los costes máximos previstos en el párrafo anterior.

4. Cuotas periódicas o para el funcionamiento del Colegio

Este artículo, así como más adelante el artículo 48 y la Disposición adicional 12ª, trata el tema de las cuotas periódicas en los Colegios Profesionales de pertenencia obligatoria, como es el Colegio de Arquitectos. Al Proyecto de Ley no le preocupan las cuotas periódicas en los colegios que no son de pertenencia obligatoria, porque si el colegiado no está conforme con las cuotas que se le imponen, se puede dar de baja sin más problemas. Pero en los colegios de pertenencia obligatoria el colegiado no puede darse de baja so pena de no poder ejercer su profesión. Por ello se dan normas para limitar el establecimiento de dichas cuotas periódicas. La Disposición adicional 12ª limita en principio la cuota anual a 250 €/año. Sin embargo a continuación permite que se supere dicha cantidad con una serie de requisitos:

- a) Aprobación de la cuota por la Asamblea General con el mismo quórum establecido para aprobar las cuentas anuales.
- b) Convocatoria de la Asamblea con 20 días de antelación.
- c) Remisión de una propuesta motivada del aumento de las cuotas.

Artículo 27. Obligaciones de los Colegios profesionales de pertenencia obligatoria

Los Colegios profesionales que se hayan establecido de pertenencia obligatoria estarán sometidos al régimen establecido en esta ley. En concreto deberán:

a) *Cargar al profesional con una cuota de inscripción o colegiación que no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.*

b) *Establecer cuotas periódicas o precios de las funciones públicas y los servicios que con carácter obligatorio deban realizarse a través del Colegio que sean razonables, no discriminatorias ni abusivas en los términos previstos en el artículo 48. Los Colegios deberán establecer unos regímenes especiales bonificados de cuotas o precios para aquellos profesionales que acrediten estar desempleados.*

c) *Prever un sistema de control interno y auditoría que garantice la adecuada intervención y contabilización de todos los actos y documentos de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos sin perjuicio de la función fiscalizadora que los órganos competentes puedan asumir de acuerdo con lo dispuesto por sus leyes reguladoras.*

d) *Incluir en la memoria las cuentas anuales consolidadas debidamente auditadas y el informe resultante de la auditoría.*

e) *Ofrecer información referente a los procedimientos necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio incluyendo las cuotas de inscripción y colegiales exigidas y sus cuentas anuales consolidadas garantizando que la información es pública a través de la ventanilla única y, por tanto, accesible de forma directa sin necesidad de requerimiento previo del interesado.*

f) *Facilitar información actualizada al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte referente a los procedimientos de acceso a la actividad profesional y a las cuotas de inscripción y colegiales.*

g) *Establecer un régimen de remuneración de sus directivos según las consideraciones del apartado cinco del artículo 41 de esta ley.*

Artículo 48. Especificidades de los Colegios de pertenencia obligatoria.

1. *Los colegiados estarán obligados al pago de las cuotas necesarias para el sostenimiento de las funciones públicas y los servicios obligatorios que ha de prestar el Colegio profesional, incluidos los medios humanos y materiales necesarios para llevarlos a cabo.*

Las funciones públicas y los servicios obligatorios son los previstos en los artículos 34.1, 35, 36, 37, 38. En relación al visado, sólo se entenderá como servicio obligatorio cuando sea preceptivo.

La cuota a que se refiere al primer párrafo será fijada por la Asamblea General u órgano equivalente por la misma mayoría requerida para la aprobación de las cuentas anuales. La convocatoria de la Asamblea General u órgano equivalente que vaya a debatir y, eventualmente, aprobar la fijación de la cuota se producirá con la antelación que determinen los Estatutos Particulares. En relación al importe máximo, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimosegunda.

2. *Las cuotas obligatorias serán iguales para todos los colegiados, sin perjuicio de que puedan establecerse cuotas reducidas para los colegiados de menor antigüedad o para los no ejercientes. En todo caso se deberán establecer unos regímenes especiales bonificados para aquellos profesionales que acrediten estar desempleados.*

3. *Las corporaciones podrán cobrar por los servicios voluntarios que decidan prestar. En ningún caso podrá obligarse al colegiado a contratar los servicios voluntarios de la corporación colegial.*

4. Las corporaciones deberán distinguir el importe de las cuotas desglosadas por concepto y por el tipo de servicio prestado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.
5. La suscripción de seguros y la prestación de servicios de protección social complementaria a través de las corporaciones colegiales será en todo caso considerado servicio voluntario.

Disposición adicional decimosegunda. Importe máximo de la cuota colegial en las profesiones colegiadas.

1. La cuota colegial a que se refiere el artículo 48 no podrá superar los 250 euros por año. No obstante, la Asamblea General u órgano equivalente podrá aumentar esta cantidad, cuando:
 - a) el incremento se apruebe por la misma mayoría requerida para la aprobación de las cuentas anuales,
 - b) la convocatoria de la Asamblea General u órgano equivalente que vaya a debatir y, eventualmente, aprobar el aumento de la cuota se produzca al menos con 20 días hábiles de antelación. En la citada convocatoria se remitirá a los colegiados la propuesta motivada de modificación de la cuota colegial.
2. Se habilita al Gobierno para actualizar, de forma justificada y razonada, los costes máximos previstos en el apartado anterior.

5. El visado en los colegios de las profesiones técnicas

Nada especial hay que comentar sobre este artículo, pues se limita a reproducir la normativa vigente, a fin de dar cobertura al Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto sobre visado colegial obligatorio.

Artículo 38. Visado.

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales. Asimismo el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados, podrá establecer obligaciones concretas de visado colegial de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.
- b) Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

En ningún caso, los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.

2. El objeto del visado es comprobar, al menos:

- a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 35.
- b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

3. En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

4. Cuando el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática.

6. Remuneración de los cargos directivos

En principio el Anteproyecto de Ley establece que los cargos directivos no tendrán derecho a remuneración. Sin embargo después prevé que la Asamblea General del Colegio pueda establecer una remuneración para dichos cargos si los ejercen con dedicación exclusiva, y con determinadas garantías para la aprobación de la referida remuneración.

Artículo 41. Buen Gobierno de las corporaciones colegiales

5. Con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa autonómica, los cargos directivos de las corporaciones colegiales de colegiación obligatoria no tendrán derecho a remuneración. Los presupuestos de la organización colegial correspondiente consignarán las partidas precisas para atender los gastos inherentes a los cargos directivos, incluido el abono de dietas y otras compensaciones económicas, que deberán figurar desglosadas.

No obstante lo anterior, los Colegios podrán decidir remunerar a sus cargos directivos siempre que éstos ejerzan el cargo en un régimen de dedicación en exclusiva y la remuneración figure de forma detallada en los presupuestos. La aprobación de la remuneración de los cargos directivos deberá realizarse por una mayoría igual a la necesaria para la aprobación del presupuesto y en votación separada de la que se lleve a cabo para la aprobación del mismo.

7. Prohibición de recomendaciones sobre honorarios

Nada hay nuevo en este precepto, que se mantiene con la misma redacción que tiene en la actualidad en la legislación vigente.

Artículo 45. Prohibición de recomendaciones sobre honorarios.

Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.

8. Obligación de colegiación

Este es un artículo muy importante para los arquitectos. Establece la colegiación obligatoria en principio para todos los arquitectos, sea cual sea el trabajo que realicen: obras, urbanismo, peritaciones, estudios, etc... Y la obligación se mantiene tanto si ejercen la profesión de forma individual como a través de sociedades profesionales.

Excepciones a la colegiación:

- a) No están obligados a colegiarse los arquitectos que trabajen exclusivamente al servicio de una Administración Pública. De momento la excepción no se extiende a los arquitectos que trabajen en las empresas del sector público, pues dice claramente que trabajen en una Administración Pública.
- b) Tampoco están obligados a colegiarse los arquitectos que trabajen por cuenta ajena, es decir asalariados, siempre que no firmen proyectos ni dirijan obras.

En cuanto a los profesionales que trabajan exclusivamente para una Administración Pública, es curioso destacar que el Anteproyecto de Ley mantiene la obligación de colegiarse a los profesionales de la salud, por razones que no se conocen y con una clara discriminación con el resto de los profesionales. Por cierto, que en relación a estos profesionales de la salud al servicio exclusivo de una Administración Pública que deben colegiarse forzosamente, se establece que la Administración no estará obligada a correr con los gastos ni cuotas que suponga la colegiación obligatoria.

Disposición adicional primera. Obligaciones de colegiación.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de esta Ley, es obligatorio estar colegiado en los Colegios que se indican para ejercer las actividades profesionales o profesiones siguientes:

k) En el correspondiente colegio de ingenieros o ingenieros técnicos, cuando la profesión esté regulada y se ejerza por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o, si la profesión se ejerce en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas, cuando se firmen proyectos o se dirijan obras.

l) En un colegio de arquitectos o arquitectos técnicos cuando se ejerza la profesión por cuenta propia, a través de sociedades profesionales o, si la profesión se ejerce en régimen de dependencia laboral para entidades privadas o empresas, cuando se firmen proyectos o se dirijan obras o ejecución de obras.

3. La obligación de colegiación recogida en la letra m) se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Los profesionales que ejerzan las actividades comprendidas en las letras k) y l) únicamente al servicio de las Administraciones públicas no requerirán de colegiación.

9. Referencia a titulaciones en el ámbito de la Ley de Contratos del Sector Público

Toda vez que los arquitectos suelen ser los responsables de la redacción de los pliegos de prescripciones técnicas de muchos contratos de servicios en los cuales se exige o se valora la posesión de alguna titulación técnica, es importante lo que se establece en esta Disposición adicional tercera al respecto.

Disposición adicional tercera. Referencia a titulaciones en el ámbito de la Ley de Contratos del Sector Público

En los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos del Sector Público sólo se podrán establecer referencias a titulaciones universitarias concretas cuando se trate del ejercicio de profesiones tituladas. Siempre que exista una reserva de actividad compartida por varias titulaciones académicas, no se podrá hacer referencia únicamente a una de ellas debiendo establecer la reserva en término de competencias.

Igualmente en el marco de la Ley de Contratos del Sector Público sólo se podrá solicitar visado colegial de trabajos profesionales en relación a actividades en las que existan reserva de funciones a favor de determinados técnicos competentes. En aquellos casos en los que exista una reserva de funciones compartida por varios técnicos el visado colegial deberá poder ser expedido por cualquiera de los Colegios competentes en función de la materia.

10. Convenios entre las Administraciones Públicas y los Colegios para el control documental de los trabajos profesionales

En la Disposición adicional 4ª se recuerda la posibilidad existente para que las Administraciones Públicas, puedan celebrar con los Colegios profesionales convenios o la contratación de servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales. La norma recuerda que la celebración de estos Convenios debe respetar la normativa sobre competencia.

Disposición adicional cuarta. *Facultad de control documental de las Administraciones Públicas. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de competencia, lo previsto en esta ley no afecta a la capacidad que tienen las Administraciones Públicas, en ejercicio de su autonomía organizativa y en el ámbito de sus competencias, para decidir caso por caso para un mejor cumplimiento de sus funciones, la celebración con los Colegios profesionales u otras entidades de convenios o la contratación de servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales.*

11. Registros de peritos judiciales

Es este un tema muy importante no solo para los arquitectos que desean prestar sus servicios actuando como peritos judiciales, sino para los profesionales del derecho, que algunas veces padecemos los informes periciales de técnicos no muy versados en la materia del peritaje. Ya hace años expuse la conveniencia de que se regulara de alguna manera la capacitación para ejercer como arquitecto perito judicial. Yo abogaba porque se establecieran tres especializaciones: construcción (patologías, calidades en las edificaciones, cumplimiento de contratos privados, daños y otros asuntos referidos a la jurisdicción civil, social o penal); urbanismo (planeamiento, gestión, licencias, disciplina urbanística, expropiaciones, responsabilidad patrimonial, valoraciones urbanísticas y otros similares); y contratos de obra pública (redacciones de proyectos y direcciones de obras en construcciones y edificaciones mediante contratos de las Administraciones Públicas). Yo opinaba que para la confección de estas listas, se deberían realizar unas pruebas de aptitud objetivas, en su mayor medida de tipo práctico, que acrediten que el arquitecto aspirante a perito judicial posee la adecuada especialización, con los conocimientos suficientes para ejercer su función con las debidas garantías, junto con una experiencia acreditada. Es cierto que mi propuesta solo recibió duras críticas, por parte de muchos que afirmaban que cualquier arquitecto tiene un título que le permite emitir dictámenes y peritaciones sobre cualquier objeto relacionado con sus estudios, cuya capacidad nadie puede poner en duda ni someter a examen.

Ahora el Anteproyecto de Ley viene a establecer en parte alguna de las cosas que yo proponía, aunque lo hace de forma menos valiente. Mucho me temo que a la hora de llevar a la práctica este asunto, la realidad se quedará mucho más lejos aún.

Disposición adicional sexta. Registro de peritos judiciales

El Ministerio de Justicia creará un Registro de peritos judiciales para la inscripción de todos aquellos profesionales que cuenten con la debida habilitación. La inscripción en este Registro será requisito necesario para que un profesional pueda ser designado como perito por un tribunal, sin perjuicio de las excepciones que se establezcan. Los peritos que designen los litigantes deberán cumplir, en todo caso, los requisitos que establece la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

A efectos de proceder a la inscripción en este Registro, el Ministerio de Justicia podrá solicitar el cumplimiento de otros requisitos diferentes de la titulación que legalmente habilita al ejercicio de la profesión objeto de la materia del perito. Estos requisitos deberán ser proporcionados y no discriminatorios y podrán basarse en la experiencia del profesional, en el conocimiento adicional de cuestiones procedimentales o jurídicas y en el cumplimiento de deberes deontológicos.

Las corporaciones colegiales, en el caso de profesiones colegiadas, tendrán la obligación de remitir al Ministerio de Justicia la información que se determine relativa a los colegiados que hayan solicitado su inscripción en el registro.

La norma reguladora de este Registro determinará sus condiciones y términos de funcionamiento.

12. Los Consejos Generales de los Colegios. La elección del Presidente del Consejo.

El artículo 39 del Anteproyecto de Ley, regula con cierta amplitud las funciones de los Consejos Generales de los Colegios, en el caso de que estos no sean únicos en todo el territorio nacional. Al respecto solo queremos destacar una cierta contradicción en cuanto a la importancia de cada colegio dentro del Consejo General en atención al número de sus colegiados, cuando por una parte dice que “los Estatutos de los Consejos Generales establecerán un sistema de participación de los distintos Colegios que tendrá en cuenta el número de colegiados en cada uno de ellos”, cosa que parece lógica. No se puede comparar lo que supone por el número de colegiados el Colegio de Arquitectos de Madrid o de Barcelona, con el Colegio de Soria o Teruel. Esto mismo se puede decir sobre los Colegios de Abogados de dichas provincias o demarcaciones colegiales.

Sin embargo en el momento de regular la elección del Presidente del Consejo General de los Colegios, el Anteproyecto establece que “el Presidente será elegido por todos los Presidentes y Decanos de los Colegios de España”. Opinamos que este precepto creará tensiones en el funcionamiento de los Consejos. No se puede poner en duda la importancia de la elección del cargo de Presidente, en la cual tendrá idéntico voto un colegio con 100 colegiados, que otro colegio con miles e incluso con decenas de miles de colegiados. Y ello difícilmente podrá ser enmendado con un número diferente de Consejeros en proporción de los colegiados de cada colegio.

Artículo 39. Consejos Generales de Colegios.

6. Los Consejos Generales y los Colegios de ámbito nacional tendrán los Órganos y composición que determinen sus Estatutos. Sus miembros deberán ser electivos o tener origen representativo.

Los Estatutos de los Consejos Generales establecerán un sistema de participación de los distintos Colegios que tendrá en cuenta el número de colegiados en cada uno de ellos, garantizando, en todo caso, la participación de todos los Colegios.

El Presidente será elegido por todos los Presidentes y Decanos de los Colegios de España o, en su defecto, por quienes estatutariamente les sustituyan.

13. Determinación de las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación

El gran tema que preocupa mayormente a los arquitectos, ha quedado pospuesto para que lo resuelva un Grupo de Trabajo que, en el plazo de 3 meses tras la aprobación de esta Ley, deberá formular una propuesta para determinar las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación. Se supone que dicha propuesta, después de ser dictaminada por la Comisión de Reforma de las Profesiones, deberá seguir los trámites de una nueva Ley, toda vez que supondrá una modificación (mayor o menor) de la Ley de ordenación de la edificación. De esta manera podemos decir que en lo que afecta a los arquitectos, la nueva Ley de servicios y colegios profesionales tendrá una importancia relativa, pues el tema más crucial que es el de las atribuciones profesionales, quedará diferido para una segunda Ley. Ello en parte es positivo, pues permitirá a los representantes legítimos de los arquitectos colegiados seguir trabajando para que esta segunda y futura Ley sea lo más beneficiosa posible para la profesión.

Disposición adicional decimotercera. Vigencia de las disposiciones de acceso o reserva de funciones en el ámbito de la ingeniería y de la edificación.

Se constituirá un grupo de trabajo específico para la determinación de las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación. En el grupo de trabajo estarán representados los correspondientes Ministerios con competencia en la regulación de las distintas profesiones.

En su régimen de funcionamiento se establecerá una convocatoria a determinadas sesiones y para su audiencia específica a los Consejos Generales de los Colegios profesionales de ingenieros, ingenieros técnicos, arquitectos y arquitectos técnicos, así como los representantes de aquellas otras profesiones que puedan verse afectadas y que así lo soliciten.

El grupo de trabajo elaborará una propuesta en relación con las atribuciones profesionales en el ámbito de la ingeniería y la edificación de acuerdo con los principios y criterios de esta ley, y tomando en consideración el desarrollo, evolución y situación tecnológica presente. Esta propuesta será presentada en el plazo de tres meses desde la aprobación de esta Ley para informe preceptivo de la Comisión de Reforma de las Profesiones a la que hace referencia la Disposición adicional novena.

Las disposiciones relativas al acceso a actividades profesionales o profesiones o a la reserva de funciones en el ámbito de la ingeniería y de la edificación se mantendrán vigentes, mientras no se modifiquen por otra norma posterior.